



FORMULAN DENUNCIA.-

Sr. Presidente
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.-

MIGUEL ANGEL ARNAUDO; SARA GIANARDO; JORGE VECCHIO y ALFREDO PRIOR; en su carácter de Presidente y Vocales por el sector pasivo, por el Poder Ejecutivo y por el sector de trabajadores activos del Instituto de Seguridad Social y Seguros respectivamente; con domicilio en Rivadavia Nro. 430 de Rawson; y con el patrocinio letrado del Dr. PABLO RAUL AGUILERA, se presentan y dicen:

I) Objeto.-

Que por medio del presente, venimos formalmente a denunciar al titular del Juzgado de Familia Nro. 3 de la ciudad de Rawson –actualmente suspendido en el ejercicio de sus funciones-, Dr. Martín Benedicto ALESI, en relación a los hechos y causal de enjuiciamiento que en los párrafos que siguen se detallan (*art. 2º inciso b del Reglamento de Denuncias y Procedimiento Sumarial*).-

II) Relación sucinta y circunstancias de los hechos que se le acusa. Causal de enjuiciamiento atribuida. (inciso c).-

Resulta necesario poner en vuestro conocimiento algunas circunstancias que se han producido en las actuaciones caratuladas: **“Defensor del Pueblo c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Amparo”** (Expte. Nro. 243, Año 2018), relacionadas con el proceder y desempeño del titular del Juzgado de Familia Nro. 3 de la ciudad de Rawson, Dr. Martín Benedicto ALESI; cuyo desempeño consideramos debe ser evaluado a tenor de lo sucedido, conforme pasamos a exponer sucintamente.-

Adelantamos que parte de los hechos ahora expuestos, fueron puestos también en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, como órgano de contralor de la responsabilidad de los jueces, y canalizado ese procedimiento ante la situación que atravesó el Consejo de la Magistratura el pasado año y que es de público conocimiento. Vía institucional que también encuentra andamiaje en lo

prescripto por 178° inciso 1ero. y cdtes. de la Const. Prov., Ley V Nro. 37 y normas concordantes.-

En el marco del proceso judicial mencionado, se han constatado circunstancias fácticas y jurídicas que ameritan la denuncia ante este órgano, para que, verificada la admisibilidad de la misma; se proceda a instruir el correspondiente sumario y oportunamente decida el pleno la remisión de la misma al Tribunal de Enjuiciamiento para actuar conforme lo dispone el art. 209° y ss de la Constitución Provincial.-

La responsabilidad que le podría corresponder al magistrado mencionado por su conducta se encuadra en el inciso a) del art. 15° en relación al art. 16° de la Ley V Nro. 80, y se califican como causal de Mal desempeño, conforme lo exponemos en los siguientes párrafos, a saber:

a)Publicación de resoluciones judiciales en las redes sociales y medios periodísticos, previo a la notificación de las partes.-

Como se acredita con los instrumentos adjuntos, hemos tomado conocimiento de la existencia de una acción dirigida contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, a través de la publicación periodística del diario Jornada del día 18 de Abril del 2018, donde se anoticiaba de un amparo iniciado por el Sr. Defensor del Pueblo.-

Pero lo más grave, resulta que en la posterior edición del día 19 de abril; ya se transcribía literalmente la Resolución 62/18 por medio de la cual se integraba la litis, se dictaba una medida cautelar y se ordenaba correr traslado de la acción a las partes.-

No huelga señalar que la parte actora se notificó digitalmente de esa resolución el 18 de abril de 2018 a las 22,09 hs., lo que teniendo en cuenta los tiempos necesarios para la elaboración de la nota e impresión del periódico, descarta que el periodismo se haya nutrido de la actora como fuente para conocimiento de la misma.-

No abunda señalar incluso, que el texto de la resolución circulaba por las redes sociales desde antes de que se produzca la notificación formal de la demanda.-

Esa situación se repitió luego, el 21 de abril de 2018, fecha en que sale publicada en el Diario Jornada una nota, donde se comunicaba que “El Directorio del ISSyS tiene dos días de plazo para reclamar los aportes que le debe la Provincia”.-

La nota en el portal digital de ese periódico se cargó a las 02,00 A.M, y se transcribía también literalmente pasajes del resolutorio que las partes

se notificaron luego, por medio de notificación electrónica del día 21 entre las 08:00 y 10,25 hs.-

Lo irregular, además, es que el Señor Juez de grado publicaba en las redes sociales a través de su perfil de Facebook, la resolución el mismo 20 de abril de 2018 en horas de la noche, tal como surge de las copias acompañadas.-

El mismo temperamento adoptó el pasado mes de Septiembre de 2019; cuando Alesi sorpresivamente reasumió en sus funciones a través de una medida cautelar dictada en una acción de amparo, y dictó un auto mencionando que “....en función del conocimiento que acabo de tomar por los medios de prensa, acerca del corte de prestaciones por parte de la Federación de Médicos de la Provincia del Chubut (FEMECH), desde mañana sábado a las 7,00 hs., hasta el miércoles a la misma hora (ver nota de la Federación copiada en https://www.adnsur.com.ar/sociedad/médicos-vuelven-a-cortar-las-prestaciones-a-seros_a5d7ba24a001cdb1fee2ab662), debo recordar que el art. 76 de la Constitución Provincial dispone expresamente que no puede darse a las contribuciones otro destino que el específico para el que son recaudadas....”

Esa resolución fue comunicada por las redes sociales por el denunciado el viernes 13 cuando, las partes recién nos notificamos de la misma el Lunes 16 de Septiembre de 2019.-

Evidentemente, esta conducta recurrente del magistrado de dar a publicidad sus resoluciones antes de que las partes se hayan notificado de las mismas, viene a desnaturalizar el proceso a través de una innecesaria y previa mediatización, que divulga información que hasta ese momento es reservada, y que claramente afecta la actividad judicial en el marco de igualdad; y ambiente de orden, decoro y respeto en que debe desarrollarse; y cuyo responsable es el propio magistrado interviniente ahora denunciado (art. 22º Ley V Nro. 3, art. 34 inciso 5to apartado c) del CPCC; considerado mal desempeño por el inciso a) del art. 16º de la Ley V Nro. 80).-

b) Dictado de Medidas Cautelares de Oficio en el único interés personal de obtener exposición mediática.-

En el proceso referenciado, el magistrado de grado consideró que correspondía disponer el traslado al Instituto de Seguridad Social y Seguros, y también a la Provincia del Chubut, a la que citó de oficio para integrar correctamente la relación jurídico procesal, con ajuste -dice- a lo previsto por el art. 90º del CPCC.-

En ese marco, dispuso también de oficio como medida cautelar, que el Estado Provincial, dentro del plazo de cinco días realice al Instituto los pagos necesarios para el inmediato restablecimiento de las prestaciones que debe suministrar la obra social.-

Reconoció el sentenciante que esa medida tampoco fue solicitada en la demanda, pero interpretó que era posible el dictado por aplicación

analógica de los arts. 1710 y 1713 del Cod. Civ. Y Com. “que autorizan al juez a condenar, inclusive de oficio y en forma provisoria, a prestaciones de dar con la finalidad de que las personas responsables... cumplan con el deber de prevención, consistente entre otros aspectos en adoptar medidas razonables para evitar que se produzca o continúe un daño”.-

Claramente las normas del Ordenamiento Sustantivo en materia Civil invocados por el magistrado, regulan la responsabilidad civil, ajena a la materia que le ocupa al sentenciante en el caso; y que descartan la posibilidad de actuar de oficio en estas situaciones.-

La integración de la litis y el dictado de la cautelar de oficio, revelan una actividad irregular del magistrado de grado, alterando el principio dispositivo que rige la materia, transformándose indebidamente en estrategia y director del proceso. Ello sumado a la publicidad de sus resoluciones vía su Facebook personal, demás redes sociales y medios de comunicación masiva, dejan ver que su único interés es obtener un rédito o beneficio personal, consistente en el reconocimiento social, probablemente en virtud de algún tipo de intencionalidad política o aspiración personal a algún cargo o simplemente ponerse en víctima como medio de defensa ante el Jury que se encuentra afrontando. Todo ello constituye un accionar impropio de la Magistratura y con claro desmedro del derecho de igualdad de los litigantes y del derecho de defensa de los funcionarios del Estado, quienes hemos sido víctima de sus decisiones dictadas en exceso de su jurisdicción.-

No satisfecho con esto, luego de reincorporarse irregularmente como juez del proceso a través de una acción de amparo posteriormente declarada inadmisible por el Tribunal de alzada, el Dr. Alesi cometió nuevamente en septiembre de este año otro exceso de esa naturaleza, ésta vez, haciendo suposiciones originadas en su propia imaginación y claramente con la única finalidad de alcanzar notoriedad social y mediática.-

En efecto, ante un corte de prestaciones anunciado por un sector de médicos nucleados en la FEMECH en Septiembre de 2019; el juez de familia supuso, sin solicitar información a las partes o consultar respecto al origen de esa problemática, que ese corte se debía al conflicto que se había desatado un año y medio antes; y recordó *per se*, que anteriormente había intimado al Directorio del ISSyS a ejercer dentro del plazo de dos (2) días sus deberes recaudatorios para garantizar las prestaciones asistenciales y de salud; por lo cual dispuso de oficio hacer efectivo el apercibimiento e impuso a cada uno de sus integrantes la suma de \$10.000 diarios.-

Resulta gravísimo el accionar del magistrado quien, de este modo, vinculó en forma indebida un conflicto suscitado exclusivamente con la FEMECH, desatado un año y medio más tarde, con la problemática general que diera

motivo al amparo colectivo antes referido, incurriendo en exceso de jurisdicción y abuso de poder.-

En efecto, el magistrado consideró, fuera de toda lógica, no solo jurídica sino hasta de sentido común, que su manda judicial era “sine die”, es decir con vigencia permanente en el tiempo, imponiendo al Directorio del Instituto la obligación “eterna” de garantizar el mantenimiento de las prestaciones médico asistenciales por parte de los prestadores de la obra social, sin importar la causa o motivo del eventual conflicto con los mismos, que cabe aclarar, puede obedecer a los más diversos intereses personales o sectoriales. Vale poner como ejemplo absurdo, para tomar dimensión de la gravedad de la conducta del Juez, que si mañana la FEMECH decide imponer el valor de la consulta médica mínima en 1.000 dólares y el Directorio del Instituto no accede a ello y, por dicho motivo, se genera un corte de las prestaciones que es dado a publicidad en los medios periodísticos por dicha Federación (como suele acontecer como mecanismo de presión por parte de los interesados), el juez, recogiendo dicha noticia periodística sin oírnos previamente, nos hará efectiva la sanción dispuesta en aquel amparo colectivo. De esta manera nos ha dejado sometidos a la buena voluntad y decisión de los prestadores de la obra social. En definitiva, el juez se hizo eco y parte de la presión de un interés sectorial, bajo la afirmación dogmática de defender los derechos de los afiliados y violentando absolutamente el derecho de defensa de los suscriptos.-

Asimismo, su accionar implica una clara injerencia del juez en las facultades de otro Poder, en este caso del poder administrador, erigiéndose el magistrado en un controlador permanente –por fuera de todo caso concreto- de las facultades de gestión y administración del Directorio del ISSYS.-

Pero ello no queda ahí, sino que otra vez se ve en este caso, la intención del magistrado de adquirir notoriedad pública y mediática a través de esta decisión y obtener a través de ello algún tipo de rédito personal que desconocemos.-

Ello así ya que el doctor Alesi impone oficiosamente una grave multa a los miembros del Directorio del Instituto, y la da a publicidad a través de sus propias redes sociales, antes que los mismos puedan tomar formal conocimiento de ella y ejercer su derecho de defensa. Todo ello, cuando la cuestión sometida a su conocimiento –el amparo colectivo- había devenido claramente abstracto dado los términos en que fue planteada la demanda y el restablecimiento de la totalidad de las prestaciones acreditado en dicho proceso.-

De igual modo a lo antes relatado, este accionar deliberado del magistrado ha afectado el principio dispositivo que rige la materia, el principio de igualdad y el derecho de defensa de los accionados; mediante la directa intervención del mismo como estrategia y director del proceso; en franca violación a los deberes enumerados en el art. 34º inciso 5to pto. c) del CPCC.-

Surge evidente que existió por parte del Dr. Alesi una flagrante violación al derecho de defensa de los suscriptos; en tanto el Magistrado hizo efectiva la multa sustentado en una mera noticia periodística, sin oírnos previamente, afirmando que no habíamos cumplido con la facultad recaudatoria del Instituto, cuando ello no es así.-

En efecto, y tal como se desprende de la documental adjunta, este Directorio había realizado múltiples acciones con fines recaudatorios; entre ellos un pedido al Banco del Chubut S.A. para que retenga sumas dinerarias de las regalías petroleras que tenía a percibir la Provincia del Chubut; lo que coincidía con la omisión que nos endilga el juez de familia y por la cual aplica efectivamente la multa.

No abunda afirmar también, que en la entrevista a Alesi realizada por el periodista Carlos Di Filippo, posterior a la resolución que dispone la efectivización de la multa; se trasluce como el magistrado ignoraba esa circunstancia, mostrándose sorprendido e introduciendo otras justificaciones para explicar el motivo de esa decisión.-

c) Dictado de resoluciones por las cuales se expida sobre cuestiones que no fueron planteadas en la litis, ni solicitadas como antecedente inmediato a su decisión.-

Sin perjuicio que la medida cautelar inicial de la Resol. 62/18 fue razonablemente impugnada por la Provincia del Chubut; el recurso fue otorgado en relación y con efecto devolutivo, razón por la cual la medida debía ser cumplida hasta tanto se expida el órgano de alzada.-

En ese sentido, y ante el atraso en la transferencia de los aportes correspondientes a los haberes del mes de abril de 2018, que habían sido abonados al primer grupo del escalonamiento el 9 de mayo de ese año, se realizó en el proceso señalado una presentación el día 17 de Mayo de 2018, poniendo en conocimiento del juez Alesi que existía un incumplimiento de la medida, solicitando en consecuencia la intimación a los responsables para su efectivización.-

Lejos de resolver acogiendo o rechazando el pedido; el Sr. juez Alesi dicta una sentencia interlocutoria grave y manifiestamente violatoria del principio de congruencia, por la cual realiza de oficio -entre otras cosas- una intimación a los propios solicitantes para que ejerzan una supuesta potestad recaudatoria ajena al régimen de la obra social, y vinculada al sistema provincial de jubilaciones y pensiones; todo en contravención a los arts. 34º inciso 4to y 163º inciso 2do del CPCC. -

De lo expuesto, surge de la conducta cuya investigación solicita, que el magistrado direcciona el proceso llevándolo a una cuestión absolutamente ajena a la litis, que se vinculaba con la supuesta suspensión de las

prestaciones médicas por parte de la Obra Social durante la semana del 16 de abril de ese año.-

Así, sin que fuera planteado por las partes, el juez dictó una medida cautelar, intimando al solicitante de otra cuestión al ejercicio de cuestionadas potestades recaudatorias, a la vez que exigía un informe quincenal pormenorizado, donde se le expresen las “estrategias de cobro”, bajo apercibimiento de desobediencia y \$ 10.000 diarios en concepto de astreintes a cada uno de los miembros del Directorio del Instituto.-

Sin hesitación alguna, esta última conducta resulta impropia de un Estado de derecho, sumamente arbitraria, y desajustada a los principios y garantías naturales de un sistema republicano de gobierno.-

Ergo, solicitamos que se pronuncie el Pleno de Consejo por la admisibilidad de la denuncia primeramente, y luego decida la remisión al Tribunal de Enjuiciamiento para que se determine la responsabilidad y sanciones que le puedan caber al señor magistrado interviniente por el accionar en ejercicio de su cargo claramente violatorio del deber de fundar toda sentencia respetando el principio de congruencia, y por la arbitrariedad desplegada. (art. 16° inciso a. in fine de la Ley V Nro. 80).-

No podemos soslayar la repetición de actos de esta naturaleza por el Sr. Alesi, quien luego de su “reincorporación” y con el solo propósito de adquirir notoriedad pública, dicta de oficio una sentencia sostenido en hechos que no resultaban más que producto de su sola conjetura, y a los cuales pretende asociar sin fundamento alguno con la problemática suscitada un año y medio antes, y que ninguna vinculación se acreditó con el proceso de su conocimiento.-

d) Denegatoria de los recursos procesales por cuestiones intrínsecas, determinadas a través de un examen que excede la competencia del juez de grado.-

Finalmente, debemos señalar que el Instituto de Seguridad Social y Seguros se alzó entonces en tiempo y forma contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 0093/18, formalmente impugnabile, procediendo el juez denunciado a denegar el recurso por la supuesta ausencia de agravios.-

La normativa procesal contempla el derecho de los justiciables de recurrir las decisiones judiciales, y la revisión resulta una garantía constitucional, a esa altura indiscutible.

El señor juez Alesi, excediendo el análisis formal del recurso, examinó la cuestión intrínseca del remedio intentado, determinando él mismo, como juzgador cuestionado, la inexistencia de agravio para esta parte.-

El accionar del magistrado excedió su competencia, y ello resultó violatorio de insoslayables principios y garantías constitucionales.-

En la especie, el juez asume competencias propias del órgano de alzada, resolviendo sin fundamentos sobre asuntos propios de la cuestión planteada que le resultan ajenos.-

e) Reincorporación Irregular en su cargo de juez de familia. Dictado de medidas judiciales con impacto mediático en exclusivo interés personal.

No podemos soslayar una de las cuestiones mas graves que interesan a la institucionalidad y legalidad de los procesos, y particularmente de éste donde hemos revelado un accionar claramente constitutivo de mal desempeño por parte del magistrado denunciado.-

Como es de conocimiento público, el magistrado había sido suspendido como consecuencia de su conducta pública, recurriendo a una acción judicial ante el Juzgado Laboral Nro. 2 de Trelew, a cargo del Dr. Paulo KONIG; para ser reincorporado en su cargo.-

Sin perjuicio de lo allí dispuesto, resulta la Excma. Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, el órgano que ejerce la superintendencia en la materia y resulta competente para reponerlo formalmente en su cargo.-

El Sr. Alesi omitió cualquier procedimiento formal, e ignorando las normas vigentes que no puede desconocer, se apersonó en su despacho y comenzó a dictar resoluciones y providencias, principalmente las que podrían otorgarle mayor notoriedad, las que –como expresamos- tan ilegales como curiosas, eran puestas en conocimiento de la opinión pública antes que de las partes.-

Así, resolvió entre otras cosas en esta causa en que nos interesa, como en otra que atañe al conflicto con los propios trabajadores del poder judicial que se suscitó este año, y en la cual no obstante declararse incompetente, procedió a resolver sobre cuestiones y medidas absoluta y categóricamente distintas a las que fueron postuladas por el Colegio Público de Abogados de Trelew; exhortando en abierta incongruencia y exceso de competencias al Congreso de la Nación a que otorgue un subsidio del Tesoro Federal a la Provincia del Chubut, por el monto que el Ministerio de Economía determine para hacer frente únicamente a los salarios de los trabajadores judiciales hasta el cierre del ejercicio del año 2019.-

La recurrente conducta del Dr. Alesi, claramente expuesta en este proceso; debe interesar al Consejo de la Magistratura y a la propia vida institucional del Poder Judicial, y nos impone requerir la admisibilidad de la denuncia y consecuente instrucción del correspondiente sumario para su posterior remisión al Tribunal

de Enjuiciamiento por los hechos mencionados que claramente resultan constitutivos de mal desempeño.-

II) Acompañamos copias simples de las actuaciones relevantes que guardan relación con los hechos expuestos, y dejo ofrecido para acreditar los extremos fácticos señalados la totalidad de las constancias documentales existentes en los siguientes expedientes, saber:

- "Defensor del Pueblo de la Provincia del Chubut c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Amparo" Expte. Nro. 243/2018 del juzgado de Familia Nro. 3 de Rawson.-
- Recurso de Queja en Autos Caratulados:"DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS s/ Amparo" (Expte. N° 243 Año 2018) Expte. 232/2018 CANE, radicado en la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.-
- Recurso de Queja en Autos Caratulados:"DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS s/ Amparo" (Expte. N° 243 Año 2018) Expte. 235/2018 CANE, radicado en la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.-
- Recurso de Queja en Autos Caratulados:"DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS s/ Amparo" (Expte. N° 243 Año 2018) Expte. 236/2018 CANE, radicado en la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.-
- Cuerpo de Apelación en autos caratulados: "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS s/ Amparo" (Expte.N° 243 - Año 2018) Expte. 191/2018 CANE, radicado en la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.-

De igual modo, acompaña copias certificadas de las publicaciones anticipadas realizadas por el magistrado en las redes sociales que se mencionan.-

Se requiera a los diarios JORNADA y EL CHUBUT, las publicaciones digitales y tradicionales de los días 17, 18 y 19 de Abril de 2018, 20, 21 y 22 de Abril de 2018; y 13, 14, 15, y 16 de Septiembre de 2019.-

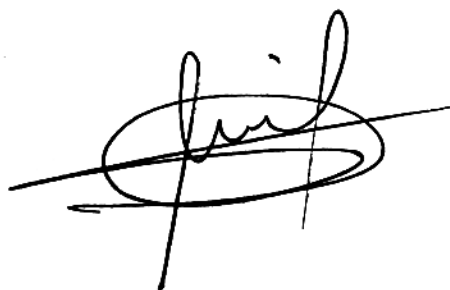
-Cd que contiene audio entrevista entre elperiodista Carlos DI FILIPPO y el juez Martin ALESI

-Nota presentación al Banco del Chubut S.A. pidiendo se retengan de la Provincia del Chubut sumas dinerarias a percibir en concepto de regalías o contribuciones como consecuencia de la explotacion de hidrocarburos liquidos o gaseosos.

IV) Petitorio.-

Fecho, solicita a V.E. tenga a bien ordenar la admisibilidad de la denuncia e investigación sumarial correspondiente, previo a la remisión de las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento.-

SERÁ JUSTICIA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'G' followed by a stylized 'A' and a horizontal line.A handwritten signature in black ink, featuring a large 'M' and a horizontal line.